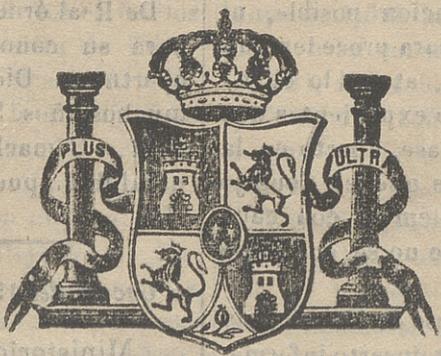


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Julio de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. A. A. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Julio de 1881.

Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en que varios comerciantes e industriales de la villa de Laredo, en la provincia de Santander, solicitan de este Ministerio que se amplíe la habilitación de la Aduana de Santoña para importar aceites refinados, estaño, hoja de lata y tabla, como artículos indispensables para la fabricación de conservas alimenticias, y que se autoricen los puertos de Laredo, Limpias y Colindres para el desembarque de todos los artículos que por la Aduana de Santoña puedan introducirse, teniendo en cuenta la anterior ampliación, después de haber pagado en dicha Aduana los correspondientes derechos; á cuya instancia se adhieren los Ayuntamientos de Laredo y Santoña por los beneficios que las expresadas concesiones han de reportar á la industria del país, y principalmente á la preparación

de salazones y pescados en conserva:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Considerando que la Aduana de Santoña está ya facultada para importar varios artículos extranjeros, y cuenta con personal suficiente para atender al nuevo servicio que se solicita;

Y considerando que la conducción de las mercancías extranjeras destinadas á los puertos de Laredo, Limpias y Colindres que se aduenden en la Aduana de Santoña, ó se reciban por la misma de cabotaje, puede facilitarse permitiendo el transporte marítimo de dichas mercancías con arreglo á lo dispuesto en el art. 176 de las Ordenanzas, por hallarse aquellos puertos enclavados en la bahía de Santoña y rías contiguas á esta plaza;

S. M. El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de Santoña para importar directamente del extranjero aceite común, estaño, hoja de lata y tabla de madera común, y que se permita conducir á los puertos de Laredo, Limpias y Colindres en embarcaciones menores, y no en manera alguna en las que condujeran los artículos a Santoña, las mercancías extranjeras adeudadas en esta Aduana, ó recibidas de cabotaje, expedidas con la documentación y formalidades consignadas en el art. 176 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento y mayores con-

tribuyentes de la villa de Hecho, provincia de Huesca, solicitando se amplíe la habilitación de la Aduana establecida en dicha villa para importar aguardiente, licores, tocino, manteca, bacalao, ganado mular y de cerda, hierro, acero, vajilla y legumbres, en atención á la facilidad de adquirir estos artículos en Francia, y á lo distante que se hallan los puntos de la provincia donde tiene hay que adquirir los mismos artículos el vecindario:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que no es conveniente á los intereses del Fisco que se amplíe la habilitación de la Aduana de Hecho, que la tiene general, aunque limitada á las pequeñas cantidades que traigan los viajeros, y esta limitación y las demás que le están impuestas las justifica el aislamiento de la localidad;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 22 de Julio de 1881.

Ministerio de Hacienda

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Alquezar, provincia de Huesca, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alquezar, provincia de Huesca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fundándose principalmente en haber disminuido su población y en no tener carreteras ni buenos caminos.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Alquezar tenía en 1860 952 habitantes; en 1877 866, y que su encabezamiento asciende á 4.218 pesetas 50 céntimos.

La Direccion general, en su informe de 20 de Mayo próximo pasado, propone se desestime la pretension de que se trata:

Considerando que el descenso experimentado en la población de Alquezar no llega á la tercera parte que como minimum fija la ley para otorgar bajas;

Y considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que autoricen la baja que solicita;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la solicitud del Ayuntamiento reclamante.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Benigamin, provincia de Valencia, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes terminos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos del pueblo de Benigamin, provincia de Valencia.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento del referido pueblo solicitó una baja en su encabezamiento: que instruido y seguido el expediente en todos sus trámites, La Direccion propuso una de 3.282 pesetas 81 centimos, y que este Consejo, fundándose principalmente en que la disminucion de su vecindario habia sido cortísima desde 1860, y que en el gravamen individual que satisfacía era inferior al que debía pagar, opinó que no procedía otorgar baja alguna al referido Municipio en su encabezamiento de consumos.

Por Real orden de 20 de Marzo del corriente año se acordó de conformidad con el informe de este Consejo.

El Ayuntamiento, con fecha 5 de Julio último, en una larguísima instancia, acompañada de varios documentos, suplica se revoque la Real orden mencionada, y se le conceda en su consecuencia la rebaja solicitada anteriormente.

La Direccion general, en su informe de 5 de Julio próximo pasado, no considera procedente la rebaja de que se trata; pero opina que si V. E. lo aprecia de otra manera por los datos traídos al expediente se oiga otra vez el parecer de este Consejo, y así lo acordó V. E. en 31 del mismo mes.

El Consejo, aun cuando ha examinado todos los razonamientos en que apoya su pretension el Ayuntamiento de Benigamin, no se considera en el caso de emitir acerca de los mismos su parecer, porque en su sentir ya no es dable reformar la Real orden de 20 de Marzo, por la que se denegó la baja solicitada.

El art. 14 de la ley de 21 de Julio de 1878 establece que para imponer aumentos ó obtener bajas en el cupo de consumos se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en plero, cuyo informe con la Real orden resolutive se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Basta fijarse un tanto en el espíritu y letra del artículo para comprender que una vez cumplidas las formalidades establecidas, la resolucio ministerial que se dicte es firme, y no cabe por tanto intentar su revocacion.

Y esto que se deduce del contenido del texto legal se corrobora de un modo indudable ante la consideracion de que si se permitiese á los Ayuntamientos impugnar las

Reales órdenes y los dictámenes del Consejo en que se fundan, no habria administracion posible, ni tiempo material para proceder á un segundo examen, atento el inmenso número de expedientes que existen de esta clase, aparte de la inconveniencia de que el Consejo sostenga una polémica con cada Ayuntamiento que no se conforme con la resolucio.

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado empeno el expediente instruido sobre rebaja en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, en esta provincia, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes terminos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, de esta provincia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fundándose principalmente en haber disminuido la poblacion más de una tercera parte desde 1860.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Villamanrique de Tajo tenia en 1860 683 habitantes, segun el último censo 521, y que su encabezamiento importa 3.169 pesetas 10 centimos.

La Direccion general, en su informe de 16 de Setiembre próximo pasado, propone se desestime la solicitud de que se trata:

Considerando que la poblacion del pueblo reclamante no ha disminuido desde 1860 la tercera parte que como mínimo fija la ley para otorgar rebajas:

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á instruccion aconsejen la baja que se pretende;

Y considerando que el Municipio ha obtenido del arriendo de los derechos sobre el importe de estos 2.911 pesetas de beneficio;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que no procede otorgar rebaja alguna al expresado Ayuntamiento en su cupo de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

*Gaceta del 15 de Julio de 1881.*

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de esta capital para modificar las rasantes de la calle de las Navas de Tolosa que corresponde á la primera zona del ensanche, cuyo expediente ha sido originado por haber solicitado el representante de la Compañía inglesa, á quien pertenecen las terrenos llamados era del Mico, la determinacion de las alineaciones y rasantes que afectan á la indicada posesion con el fin de utilizarla para la edificacion urbana:

Resultando que acordada la tira de cuerda, el Arquitecto municipal informó que de los terrenos de la era del Mico hay que hacer una expropiacion para las vías públicas de Sandoval y Navas de Tolosa, de 1.198'44 metros, segun resulta del plano de alineaciones aprobadas de conformidad con los interesados. El Ingeniero Director de la vía pública manifiesta que la única rasante que consta oficialmente es la dada para construir en la calle de Sandoval en 20 de Febrero de 1872 y en 10 de Junio de 1875; y que resulta de unir los puntos actuales del terreno en la carretera de Francia y calle de las Navas de Tolosa, bajo el punto de vista de no introducir reforma alguna en esta última despues de la efectuada en 1870, que dió por resultado las tres rasantes hoy existentes de 0'05, 0'028 y 0'0047, entre la glorieta del Quemadero y la calle de Magallanes, las cuales propone se sustituyan por una sola de 0'0288, y que para perjudicar las construcciones hechas en la calle de Sandoval pudiese dejarse como está la rasante oficial dada anteriormente desde la carretera de Francia á la interseccion con la calle de Ruiz, ó sea en el trozo á que corresponden aquellas construcciones, sustituyéndola desde este último punto hasta la calle de las Navas de Tolosa por otra de 0'0054:

Resultando que la Comisión municipal de ensanche, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 22 de Diciembre de 1876, participó la reforma propuesta por el Ingeniero á los propietarios de las calles de Sandoval y Navas de Tolosa, algunos

de los cuales hicieron observaciones que refutó el Ingeniero citado; y en su vista, la mayoría de los interesados, que se habian opuesto á la reforma proyectada, cesaron en su oposicion, por lo que la Comisión sometió dicha reforma al Ayuntamiento; y este, despues de aprobarla, la eleva á este centro para la superior aprobacion con arreglo á la ley citada de 1876:

Considerando que las modificaciones propuestas para las rasantes en las diversas calles mencionadas son ventajosas para las buenas condiciones de viabilidad, pues dan por resultado disminuir su inclinacion considerablemente en ciertos puntos, y que la gran mayoría de los propietarios directamente interesados aceptan las obras que ahora se proponen; de acuerdo con lo informado por la Sección 1.<sup>a</sup> de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que proceda la aprobacion del indicado proyecto de reforma de rasantes, porque además de lo expuesto existe ya hoy un desnivel considerable entre el terreno sobre que se fundaron algunas casas y la rasante de la calle de las Navas, el cual se salva actualmente por medio de una banqueta que asegura prestando igual servicio á los vecinos, aun cuando aquel se aumente algo más, pero garantizando cumplidamente la seguridad del tránsito por la misma, para lo cual se adoptarán las medidas de precaucion que sean necesarias.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Gaceta del 27 de Julio de 1881.*

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 35 del reglamento para ejecucion de la ley general de Obras públicas vigente previene que en las tasaciones de proyectos se incluyan los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiese ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos.

Esta última partida de intereses da lugar en las tasaciones de los proyectos de ferro-carriles á incertidumbres y dificultades para determinar su importe por la falta de datos que fijen el plazo á que han de aplicarse estos intereses.

Conviene por tanto dictar las disposiciones convenientes para

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el Reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie por traslacion la cátedra de Literatura general y Literatura española, vacante en la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director de Instruccion pública.

que desaparezcan estas incertidumbres y dificultades, y para determinar la marcha que debe seguirse cuando se trate de proyectos presentados con toda anterioridad á la ley de Obras públicas vigente, ó que presentados con posterioridad á la fecha de dicha ley no hayan sido acompañados de la peticion en debida forma de la concesion á que dichos proyectos se refieren; cuyo caso, aunque no previsto en la ley y reglamento general de ferro-carriles, ocurre con alguna frecuencia.

Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de lo que antecede, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las tasaciones de proyectos de ferro-carriles presentados con posterioridad á la publicacion de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiese ocasionado, así como los honorarios de los peritos tasadores, limitandose estos, en cuanto al interes correspondiente del capital adelantado, á consignar el tipo de interes anual que en tal concepto debe abonarse.

2.º Al anunciarse la subasta, cuidara la Direccion general de Obras públicas de practicar la liquidacion de intereses, aplicando a los gastos materiales para la redaccion del proyecto el tipo de interes anual consignado en la tasacion aprobada al periodo de tiempo que trascorra desde la presentacion del proyecto y peticion de la concesion hasta el dia en que deba ser abonado su importe al dueño del proyecto por el adjudicatario de la concesion: la partida que de esta liquidacion resulte se añadirá al importe de la tasacion aprobada, y el total así formado será el que debe abonarse por el adjudicatario de la concesion, si este no fuere el dueño del proyecto.

3.º En los proyectos de ferro-carriles presentados con posterioridad á la publicacion de la ley vigente de Obras públicas, pero sin que al presentarlos haya sido pedida la concesion en debida forma, se entendera que la fecha inicial para la liquidacion de intereses es la en que se pida en debida forma la concesion del ferro-carril á que se refiere el proyecto presentado.

4.º Todos los proyectos presentados con anterioridad á la ley de Obras públicas vigente se tasarán con sujecion á las disposiciones que sobre la materia regian antes de la publicacion de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza: Presidente, D. Tomas Sautero y Moreno, Consejo de Instruccion pública; Vocales, D. Julian Calleja y D. Silvestre Cantalapiedra, Catedráticos de Madrid y Valladolid respectivamente; D. Manuel Rieo y Siobas, Académico de la de Medicina; Don Jorge Florit y Roldan, D. Justo Jimenez de Pedro y D. Enrique Sloker y de la Pola, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja en su cupo de consumos al Ayuntamiento de La Cañada, provincia de Ciudad Real, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de La Cañada, provincia de Ciudad Real, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fundandose principalmente en haber disminuido su poblacion desde 1860 mas de una tercera parte.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que La Cañada tenia en 1860 720 habitantes; segun el último censo 407, y que su encabezamiento asciende á 2 262 pesetas.

La Direccion general, en su informe de 9 de Agosto próximo pasado, propone una baja de 421 pesetas 50 centimos.

Considerando que el descenso experimentado en la poblacion del pueblo reclamante excede de la tercera parte que como minimum fijó la ley para otorgar bajas;

Y considerando que no reúne La Cañada ninguna circunstancia favorable que sea tan calificada que autorice mayor gravamen individual que el que señalan las disposiciones vigentes al número de habitantes que cuenta, segun el último censo;

El Consejo opina que procede fijar al expresado Ayuntamiento un cupo de 1.628 pesetas, concediéndole en su consecuencia una baja de 634, realizable en la forma propuesta por el centro directivo, y con lo que satisfarán un gravamen individual de 4 pesetas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Presupuestos Carcelarios.

Aprobados por la Comision provincial los presupuestos de gastos carcelarios de presos pobres para el año económico corriente, de los partidos judiciales de Olmedo y Medina de Rioseco; he acordado publicar á continuacion los anuncios de repartimiento de las cantidades á que respectivamente ascienden; para que lleguen á conocimiento de los pueblos interesados las cuotas que deben satisfacer.

Valladolid 27 de Julio de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

REPARTIMIENTO de 4,891 pesetas y 15 centimos, á que asciende el Presupuesto Carcelario del partido de Medina de Rioseco para el año económico de 1881-82, entre los pueblos que le constituyen á razon de 908 milésimas de peseta por cada vecino.

Table with columns: PUEBLOS, Vecinos de que consta, CANTIDAD QUE LES CORRESPONDEN (Pesetas, Centimos). Lists various towns and their respective population and tax amounts.

Valladolid 26 de Julio de 1881.—El Vicepresidente A., José Sanchez.—Juan Callejo, Secretario.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 9,183 pesetas, á que asciende el Presupuesto de gastos Carcelarios del partido de Olmedo, para el año económico de 1881-82, que deben satisfacer entre los pueblos que le constituyen, en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CANTIDAD QUE LES CORRESPONDEN.	
		Pesetas.	Céntimos.
Aguasal.	42	53	1
Alcazarén.	356	449	43
Aldeamayor de San Martín.	261	329	50
Almeida.	45	56	80
Aidea de San Miguel.	152	191	89
Ataquines.	371	468	35
Bocigas.	109	137	61
Bocallo.	105	132	56
Camporedonó.	88	111	10
Cujeces de Iscar.	95	119	93
Fuente Olmedo.	70	88	37
Hornillos.	61	106	4
Isca.	363	458	27
Llano de Olmedo.	56	70	69
Matapozuelos.	425	356	54
Megeces.	98	123	71
Mojados.	457	576	95
Muriel.	188	237	31
Olmedo.	709	895	7
Pedraja de Portillo (La).	292	368	64
Parrilla (La).	161	203	25
Pedrajas de San Estéban.	334	421	66
Portillo.	567	715	82
Pozaldez.	598	754	96
Paras.	53	66	90
Ramiro.	51	64	37
Salvador de Zapardiel.	84	106	4
San Miguel del Arroyo.	305	385	5
San Pablo de la Moraleja.	91	114	88
Valdeestillas.	254	320	67
Ventosa de la Cuesta.	137	172	96
Viana de Cega.	102	128	77
Villalba de Adaja.	87	109	83
Zarza (La).	84	106	4

Valladolid 26 de Julio de 1881.—El Vicepresidente A., José Sanchez —Juan Callejo, Secretario.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 1,309.

Las corporaciones, sociedades, funcionarios subalternos de la Administración y toda otra entidad ó persona que recaude directamente del público, por cuenta de la Hacienda contribuciones, Impuestos ú otros derechos del Estado, se hallan autorizados para ingresar en las cajas del Tesoro y obligadas por la Real orden de 29 de Junio último, circulada por la Dirección del Tesoro é Intervencion general de la Administración del Estado, fundada en el Real decreto de 24 de Marzo del corriente año á verificarlo de la manera siguiente:

Presentarán a la Intervencion de esta Administración Económica factura duplicada firmada por el recaudador, en la cual se hará constar:

- 1.º El nombre del recaudador ó funcionario.
- 2.º El servicio que tenga á su cargo.
- 3.º La localidad en que lo ejerza.
- 4.º La contribucion, impuesto ó renta de que procedan los fondos.

5.º El importe en moneda de oro ó plata.

6.º El de la moneda de cobre, de maravedí ó decimal de real.

7.º El de bronce decimal de escudo.

8.º El de bronce decimal de peseta.

Registradas que sean en la Intervencion las indicadas facturas, se entregará una al interesado y después de firmadas por los Jefes, la presentarán al negociado respectivo, quien en su vista expedirá el correspondiente talon de cargo, que unido con la factura, lo presentarán los mismos interesados en la caja á verificar el ingreso.

Todos los funcionarios ó corporaciones que recauden directamente contribuciones impuestos ó rentas, tendrán la obligacion de anotar en las libretas la recaudacion ó listas cobradoras la clasificacion de lo que reciban en monedas de oro, plata, calderilla ó moneda de bronce, y la Administración se halla facultada para inspeccionar los indicados documentos, y asegurarse si se lleva en la forma conveniente el servicio de que se trata, exigiendo la responsabilidad que en su caso fuere dable.

La Caja de la Administración

Económica se halla autorizada para recibir de los referidos recaudadores la totalidad de la calderilla que presenten, siempre que esta sea del sistema de maravedí y de bronce decimal de escudo.

Con el fin de establecer definitivamente el sistema monetario actual, se hace preciso que los estanqueros y demás establecimientos del Estado, tengan siempre moneda de 1 y 2 céntimos del sistema de peseta para la circulacion de la indicada moneda, y facilitar de este modo las transacciones comerciales y para acostumbrar al público al uso práctico del sistema monetario vigente:

Valladolid 27 de Julio de 1881.—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

NUM. 1317.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: que en el expediente de necesidad y utilidad que se ha promovido en este Juzgado por D. Francisco Fol Neira y otros, se venden en pública y segunda subasta que tendrá lugar á las doce en punto de la mañana del día veinticuatro de Agosto próximo en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, las fincas que á continuacion se espresan con la rebaja que se determina en el artículo 2.º 019 de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente del precio en que pericialmente fueron tasadas las espresadas fincas que á continuacion se relacionan:

#### FINCAS.

Una casa radicante en el casco de esta Ciudad y su calle del Nogal, señalada con el número diez y siete, valuada en veintidos mil ochocientos reales.

Otra casa en el mismo término, señalada con el número diez y nueve de dicha calle del Nogal, valuada en doce mil trescientos cuarenta y cuatro reales.

Otra casa señalada con el número veintiuno de dicha Calle valuada en cinco mil cuatrocientos cuarenta reales.

Y otra casa señalada con el número treinta y dos de la calle de Labradores de esta Ciudad, valuada en cincuenta y seis mil reales.

Entendiéndose la subasta de dichas fincas, libres de toda carga ó censo á que se hallen afectas, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario; calle de Caldereros número treinta y dos, para que puedan enterarse cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta. Así bien deberá entenderse que todas las costas y gastos del ex-

pediente serán de cuenta y cargo del comprador ó compradores de dichas fincas incluso el otorgamiento de la oportuna Escritura de venta de aquellas; pudiéndose hacer postura solamente, á las cuatro fincas en junto, ó á cada uno de los dos lotes en que se han dividido y son el primero de las casas número diez y siete y diez y nueve de la calle del Nogal y el segundo de la número veintiuno de dicha calle y de la número treinta y dos de la calle de Labradores.

Dado en Valladolid á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicolás Carmona Martín.—Por su mandato, Benito Fernandez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Don José Galocha: Cirujano que cuenta con la practica de cuatro años en varios Hospitales, desacomodarse como auxiliar en cualquiera punto de esta provincia.

Su residencia en Babilafuente, (Salamanca).

Referencias exactas facilitará el Señor Don Alvaro B. llido Palomero, Huerto, provincia de Salamanca.

#### À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente a la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, ect. ect.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VALLADOLID  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.